

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/109/2018.

ACTORES: ALBERTO ALONSO
CRIOLLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano arriba anotado, incoado por Alberto Alonso Criollo, quien promueve por su propio derecho y en carácter de militante de MORENA, en contra del acuerdo de sobreseimiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el día veintitrés de abril del año en curso, en el expediente de queja número CNHJ-OAX-042/18, interpuesta por el promovente.

1. Antecedentes.

1.1. Lineamientos para elección de coordinadores de organización. El nueve de julio de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional de MORENA, aprobó los lineamientos con la finalidad de sentar las bases para elegir a los denominados “Coordinadores de Organización” de ese Instituto Político.

1.2. Cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA. El diecinueve de agosto del año inmediato anterior, se

celebró la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, en la que se aprobó, entre otras cosas, que el Coordinador de Organización para el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, fuera del género femenino.

1.3. Quinta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA. El veintisiete de agosto del año pasado, el Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, aprobó, entre otras propuestas, la de la ciudadana Nancy Natalia Benítez Zárate, como Coordinadora de Organización del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1.4. Recurso intrapartidario de queja. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de queja mediante el cual se inconformó con la aprobación de género, realizada en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de ese instituto político, el día veintisiete de agosto de ese año. Queja que fue registrada con el número CNHJ-OAX-042/18.

1.5. Acuerdo intrapartidario controvertido. El dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el recurso intrapartidario, en el sentido de sobreseer el recurso de queja presentado por Alberto Alonso Criollo.

1.6. Primera demanda de Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución del órgano partidario de MORENA, el día veinte de marzo de este año, Alberto Alonso Criollo, presentó escrito interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional bajo el número JDC/48/18.

1.7. Resolución del primer medio de impugnación. El día diecisiete de abril del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/48/18, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de dieciséis de marzo de esta anualidad emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA, y se ordenó a dicha comisión, dictara nueva resolución dentro del plazo de tres días.

1.8. Acuerdo impugnado. Lo constituye el acuerdo de sobreseimiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el día veintitrés de abril de este año, dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-OAX-042/18, con motivo de la queja interpuesta por Alberto Alonso Criollo.

2. Planteamiento del caso.

Del contenido total del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

- a) La falta de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, por ende, de seguridad jurídica, en que incurrió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al estimar que el periodo para la presentación del escrito inicial de demanda transcurrió del veinte al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; toda vez que a juicio de aquélla, el acto reclamado ocurrió el día diecinueve de agosto de ese año.
- b) Violación al principio de tutela judicial efectiva.

Señala el litigante que la estimación a la que arribó la responsable en la resolución impugnada, estribó en lo siguiente:

“Es menester precisar que, contrario a como lo aduce el quejoso, el acto del que se duele no ocurrió el día 27 de agosto del 2017, ello en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede así como de las mismas constancias a las que se hace referencia **pues también se acompañó a ellas acta de sesión, del referido consejo político, del 27 de agosto del año próximo pasado** y de la simple lectura de su contenido se puede observar que si bien en ella se hace alusión al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, únicamente se menciona para efectos de confirmar el nombre de la mujer que habría de ocupar el cargo y no para definir el género, pues ello habría ocurrido ya el 19 de agosto de 2017.”

Luego, argumenta que el órgano partidista responsable pretende atribuirle valor probatorio pleno al acta de la sesión del V Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, al asentar en el acuerdo combatido:

“...pues también se acompañó a ellas acta de sesión, del referido consejo político, del 27 de agosto del año próximo pasado y de la simple lectura de su contenido se puede observar que si bien en ella se hace alusión al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, **únicamente (sic) se menciona para efectos de confirmar (sic) el nombre de la mujer que habría de ocupar el cargo** y no para definir el género”

Es decir, precisa el actor, que libre y espontáneamente la responsable reconoce que es hasta el V Consejo, cuando se confirmó el género femenino a partir de la determinación del nombre de la persona.

Posteriormente enfatiza, que ello es así, porque del V Consejo Estatal, no puede haber acta, en virtud de que a la fecha sigue inconcluso, es decir, se ha mantenido abierto a la discusión sin que se haya clausurado; y que por lo tanto, no puede válidamente afirmarse que los acuerdos estén firmes, pues en ellos se discute y re discuten todos y cada uno de los coordinadores del Estado en todos los niveles, sin que hayan quedado firmes hasta la conclusión del V Consejo Estatal, la cual, por cierto sigue en receso.

Adiciona, que más aún, en el improbable caso de que se hubiera cambiado el género en la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (sic), no se aprobó en el pleno del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (sic), el acta de dicha sesión (IV Consejo).

Continúa narrando el actor, que aunado a lo anterior, debe decirse que el plazo para impugnar no corre a partir del nacimiento del acto recurrido, como ilegalmente lo afirma la responsable, corre a partir de que el actor tenga conocimiento del acto.

Luego entonces, dice, que al no razonar la responsable o probar la forma en que se hizo del conocimiento público la decisión de cambiar el género del Coordinador de Organización municipal de MORENA en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, o, en su caso, la forma en que él se haya enterado desde el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, válidamente puede concluirse que el acuerdo impugnado

contraviene los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y violenta sus derechos político electorales.

Que, en efecto, la responsable basa su accionar en las actas de las sesiones de los Consejos IV y V de MORENA, sin embargo, dichas actas no han sido aprobadas y tampoco se encuentran firmadas por la mesa del consejo, con lo cuál refuta que su persona haya tenido conocimiento del acto el día diecinueve de agosto del año inmediato anterior.

Arguye, que la responsable basó su resolución en actas que no cuentan con razón de cuando fueron publicadas o cuando fueron notificadas a los aspirantes en cada municipio.

Por otro lado, aduce la violación de su derecho de acceso a la justicia por parte de los órganos partidarios de MORENA, atendiendo al retraso para la resolución de una Queja y de una solicitud de Procedimiento Administrativo Sancionador de expulsión partidaria, presentada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y que maliciosamente no han sido resueltas, contraviniendo en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, ante la falta de respuesta.

Atento a esa premisa, las pretensiones del actor son:

- a) Revocar el acuerdo impugnado.
- b) Ordenar a la responsable que dé trámite a la queja y resuelva de fondo la petición.

Por su parte, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, expuso que el acuerdo de sobreseimiento de fecha veintitrés de abril de este año, dictado por ese tribunal partidario, se encuentra debidamente fundado y motivado; toda vez que ahí se expresan con precisión los preceptos legales aplicables que se tuvo a bien considerar para arribar a la conclusión de que el escrito de queja

resultó extemporáneo y que como consecuencia procedió el sobreseimiento, estableciendo además, las circunstancias especiales y razones particulares para tal determinación.

Expresa el órgano partidario, que el actor pretende confundir a este Tribunal, acerca de la fecha en que fue aprobado el género mujer para el cargo de coordinador de Organización Municipal, siendo que el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete ocurrió, y el veintisiete sólo se designó a la persona.

Que en cuanto a que la quinta sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal de MORENA en Oaxaca, se encuentre inconclusa, o abierta a la discusión, sin que se haya clausurado, no guarda relación con el asunto, porque de lo que se duele el actor es del cambio de género a femenino, lo que fue aprobado por unanimidad de votos el diecinueve de agosto de la anualidad pasada; y, que suponiendo sin conceder que la sesión siga sin concluir, Alonso Criollo, no prueba ese dicho.

Sigue exponiendo la responsable, que en referencia a que el quejoso considera la invalidez de los acuerdos tomados el día diecinueve de agosto, por no haber sido aprobada el acta en el pleno del Consejo de veintisiete de mismo mes y año, tampoco agrega prueba.

Dice la responsable, que en lo que hace a la falta de publicidad del acto que le afecta por el cambio de género aprobado, y/o que no se prueba de que él fue notificado, para así tomar el plazo que tuvo para impugnar el acto; se deduce de su mismo escrito inicial de queja, en que el militante expresa que el veintisiete de agosto en sesión del Consejo Estatal de Oaxaca, se aprobó el cambio de género a mujer, y que por la noche de ese mismo día, la Presidenta del Partido en Oaxaca, Nancy Ortiz Cabrera, emitió un boletín de prensa en donde anunció que Nancy Benítez Zárate había sido designada como coordinadora de Organización del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; por lo tanto, concluyó la responsable, que suponiendo sin conceder que así hubiera sido, el accionante tuvo conocimiento del acto el día

veintisiete de agosto de ese año y tuvo del veintiocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, para presentar su queja y no así hasta el día diecinueve de octubre de ese mismo año.

Y, finalmente, con relación al retraso en la emisión de la resolución de los expedientes de Queja y solicitud del Procedimiento Administrativo Sancionador de expulsión partidaria, indica la responsable, que fue presentado por otros miembros de MORENA, y Alberto Alonso Criollo, no es parte en ese asunto; recurso que se inició en el año dos mil dieciséis, es decir, antes de iniciar el proceso electoral actual, y además ya fue resuelto; en ese sentido ese tema no guarda relación con el presente asunto y por tanto carece de interés jurídico para tomarlos en cuenta.

3. Fijación de la Litis y metodología de estudio.

Atendiendo al planteamiento del caso, la Litis, se centra en determinar si el actor presentó en tiempo su escrito de queja ante la instancia partidista, o si, por el contrario, deviene extemporánea su presentación.

Para llegar a tal conclusión, sin prejuzgar acerca de la validez o legalidad de los acuerdos y/o de las actas levantadas con motivo de las sesiones extraordinarias de los Consejos cuarto y quinto de MORENA en Oaxaca, se identificará la fecha de la emisión del acto; la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento o se le haya notificado conforme a la ley aplicable; el plazo legal que tuvo el quejoso para inconformarse; y, determinar si la queja fue presentada oportunamente; para finalmente, determinar si le asiste la razón al actor, o en su efecto se confirma el acto impugnado.

4. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104,

105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el actor mediante el juicio promovido, impugna la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo donde se sobreseyó la queja que interpuso en contra de la designación de Coordinadora de Organización de MORENA en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo que vulnera su derecho de afiliación, participación política y de ser votado, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

5. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley de Medios, sin precisar los motivos en los que se sustenta, lo que imposibilita a este tribunal realizar un pronunciamiento en cuanto a la causal de improcedencia que se invoca.

Y atendiendo a que esta autoridad no advierte aún de manera oficiosa la actualización de causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo. Es pertinente, revisar el marco normativo aplicable, para dictaminar lo que en derecho procede:

6.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convención Americana.

¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

La Carta Magna, en el artículo 17, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en **los plazos y términos** que fijen las leyes.

El artículo 1º de nuestra constitución, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo** razonable, por un juez o tribunal competente.

6.1.2. Estatutos de MORENA y Ley de Medios.

El documento básico del referido Instituto Político, en el segundo párrafo de su artículo 47, determina que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. **Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.**

El mismo documento, en su artículo 49, incisos f y g, señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² tiene la atribución de conocer de las quejas, denuncias y toda controversia instauradas tanto en contra de los dirigentes nacionales de dicho Partido, como de las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, salvo que los propios Estatutos refieran que deba conocer otra instancia.

Mientras que en su artículo 54, se establece el procedimiento que debe seguirse para la instrucción y resolución de las quejas y controversias suscitadas, estipulándose que el mismo garantizará el

² A partir de ahora, se referirá a dicha autoridad simplemente como "Comisión".

derecho de audiencia y defensa, de igual manera, se establecen las etapas que integrarán dicho procedimiento.

Finalmente, en el artículo 55, se expresa que a falta de disposición expresa en el estatuto, y en sus reglamentos, serán aplicables, **de forma supletoria**, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, señala:

Artículo 7

1. “Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

Artículo 8

1. “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

De la lectura anterior se advierte claramente, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que para el caso de violaciones reclamadas que no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se harán contando solamente los días hábiles, es decir, sin tomar en cuenta los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El mismo ordenamiento señala, que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, **deberán interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se **tenga conocimiento** del acto o resolución impugnado **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**.

Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al presente caso, toca el turno analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

6.1.3. Oportunidad para la presentación del recurso.

El acto impugnado en los párrafos cuatro y cinco, del resultando cuarto, y el acuerdo identificado con el número, I, del aparatado, ACUERDAN, en lo que interesa, refiere:

“En consecuencia, este órgano de justicia partidaria estima extemporáneo el escrito de queja en virtud que no fue presentado en el plazo estipulado en el artículo 7, párrafo primero, y el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”...

...”Ley de aplicación supletoria según lo señalado en el artículo 55 de nuestro Estatuto”

“El sobreseimiento de recurso de queja presentado por el C. Alberto Alonso Criollo en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO del presente acuerdo y con fundamento en el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.”

El promovente deduce que la fuente de agravio lo genera la falta de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, por ende, de seguridad jurídica, en que incurrió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al estimar que el periodo para la presentación del escrito inicial de demanda transcurrió del veinte al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; toda vez que a juicio de aquella el acto reclamado ocurrió el día diecinueve de agosto de ese mismo año.

Que contrario a esa determinación, la misma autoridad se contradice en indicar que fue el veintisiete de agosto de dos mil diecisiete el cambio de género, y no el diecinueve de ese mes y año.

Expresa, que el plazo para la presentación de un recurso inicia a partir de que se tenga conocimiento del acto y no de la fecha de emisión.

Para justificar su dicho, argumenta la inexistencia de los acuerdos y de las actas, señalando que la autoridad partidista no prueba la publicidad de esos acuerdos o que le hayan notificado al quejoso, para de ahí tomar en cuenta el periodo que él tuvo para presentar su demanda.

De todo ello el quejoso, no señala con precisión la fecha en que tuvo conocimiento del acto originalmente impugnado, pero de sus propias manifestaciones, se advierte que sostiene como fecha en la

que tuvo conocimiento del acto impugnado originalmente, el veintisiete de agosto del año pasado.

Por su parte, la Comisión de MORENA, efectivamente en su resolución combatida, señala que el plazo para la presentación de la queja por el quejoso lo fue del veinte al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, atendiendo a que la emisión del acto impugnado se llevó a cabo el diecinueve del mismo mes y año. Tal como se transcriben los párrafos tercero y cuarto del resultando cuarto de la resolución que nos ocupa:

“Derivado de lo anteriormente expuesto, el actor tuvo como plazo para promover recurso de queja el contado a partir de día 20 al 23 de agosto de 2017, y no así hasta el 19 de octubre del mismo año, fecha en que lo hizo del conocimiento de esta Comisión Jurisdiccional al presentarlo en original en la oficialía de partes de este órgano ubicada la Sede Nacional de nuestro partido, es decir, dos meses después de ocurrido el acto reclamado.”

“En consecuencia, este órgano de justicia partidaria estima extemporáneo el escrito de queja en virtud que no fue presentado en el plazo estipulado en el artículo 7, párrafo primero, y el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”...

Mientras que el órgano partidario, en su informe justificado, señala que aún sin conceder, tomando como base el escrito inicial de queja de Alberto Alonso Criollo, él mismo, asienta en la narración de sus hechos que el veintisiete de agosto se realizó el cambio de género en el municipio que le interesa y que por la noche de ese mismo día se enteró a través de un boletín de prensa de la asignación de la persona mujer que ocupó el cargo de coordinadora de organización

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, sin pronunciarse acerca de la validez o legalidad de las actas levantadas con motivo de las sesiones IV y V del Consejo Estatal de morena en Oaxaca, se aprecia que el Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, aprobó el cambio de género a femenino en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en la sesión extraordinaria, el día diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete, por lo tanto para el objeto de este estudio, se toma como la fecha en que se emitió el acto primigeniamente impugnado, el diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

Por lo que hace a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto; de las constancias que obran en el legajo en que se actúa, se aprecia en el escrito de fecha veinticinco de septiembre pasado, e identificado con folio de recepción 00002494, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, suscrito por Alberto Alonso Criollo, lo siguiente:

“El día 27 de agosto en sesión del Consejo Estatal de Oaxaca, se aprobó el cambio de género, determinando que ahí se nombraría a una mujer, contraviniendo el punto 8 del acuerdo del Consejo Nacional del 9 de julio y las cinco *Recomendaciones generales a los Consejos Estatales para el proceso interno de selección de Coordinadores de Organización*, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 18 de agosto del presente año, en donde se establecía una determinación contraria.”

(...)

“Sin embargo por la noche de ese mismo día, la Presidenta del partido en Oaxaca, Nancy Ortiz Cabrera emitió un boletín de prensa en donde anunció los acuerdos del Consejo Estatal, en donde se determinaba, supuestamente, que Nancy Benítez Zarate había sido designada como Coordinadora Organizativa del municipio mencionado”

Por lo tanto, tomando como referencia, el contenido del escrito inicial de queja, es decir, el propio dicho del actor, se tiene que, Alberto Alonso Criollo, tuvo conocimiento del acuerdo de cambio de género a femenino para coordinar la organización de MORENA en Santa Cruz Xoxocotlán, el día veintisiete de agosto de dos mil diecisiete y no como desatinadamente lo dice la autoridad responsable.

Ahora cabe definir, el plazo legal dispuesto para recurrir el acto del que tuvo conocimiento en la fecha que antes se concluyó.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 55 de los Estatutos de MORENA; 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución.

Siendo así, si el acto impugnado fue emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete y el actor tuvo conocimiento el siguiente

veintisiete, el plazo de que dispuso para presentar la queja transcurrió del veintiocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, si como ya ha quedado precisado, el escrito de queja inicial fue presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; evidentemente se aprecia que la queja fue presentada cuarenta y nueve días después de haberse agotado el plazo del que disponía Alberto Alonso Criollo; luego entonces, resulta extemporánea la presentación del escrito de queja y como consecuencia lo procedente es **confirmar** el acto en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, inciso, a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

R e s u e l v e

Primero. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del recurso de queja CNHJ-OAX-042/18, por las razones antes expuestas.

Segundo. **Notifíquese** personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para lo cual, el actuario adscrito deberá constituirse en el domicilio oficial de dicha autoridad.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado

Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vioria y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.